

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 226-2023-OS/CD**

Lima, 06 de diciembre de 2023

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, con fecha 28 de octubre del 2023, mediante Resolución N° 196-2023-OS/CD (en adelante “Resolución 196”), el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP), para el periodo noviembre de 2023 a octubre de 2024 de diversas empresas cuyo VAD fue aprobado para el periodo noviembre 2022 – octubre de 2026, para las empresas Enel Distribución S.A.A., Luz del Sur S.A.A. y Electro Dunas S.A.A.;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2023, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante “Electro Dunas”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 196;

**2. PETITORIO**

Que, Electro Dunas, mediante recurso de reconsideración solicita que se modifique la Resolución 196, a efectos de modificar el FBP para los sistemas eléctricos Ica y Santa Margarita;

**3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN**

**3.1. Sustento del petitorio**

Que, a continuación, se resumen los sustentos técnicos y jurídicos del petitorio expuestos por Electro Dunas en su recurso impugnatorio;

Que, la principal diferencia entre los factores propuestos y los aprobados por Osinergmin radica en la metodología aplicada a los sistemas eléctricos Ica y Santa Margarita toda vez que mientras la empresa propone y sustenta un FBP para media tensión y otro para baja tensión para ambos sistemas eléctricos; Osinergmin considera que, como no se cuenta con el 100% de los registros de consumo de energía y potencia cada 15 minutos de los usuarios libres y regulados en media tensión debe calcularse un FBP único a nivel de sistema eléctrico para dichas instalaciones;

Que, la diferencia en la metodología empleada genera un fuerte impacto en la tarifa de distribución en baja tensión al aplicársele un factor FBP para BT mucho menor al propuesto en la Carta GG-022-23/GTC de fecha 10 de octubre de 2023;

Que, según el Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta, aprobado por Resolución N° 281-2015-OS-CD (en adelante “Manual FBP”) cuando se cuente con información del 100% de los registros de los consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) se calculará el FBP para MT y BT. De otro lado, cuando no se cuente con dicha información deberá aplicarse el Anexo 2 del Manual FBP según el cual el cálculo del FBP será igual a la relación entre la

máxima demanda eficiente (MD) y la potencia teórica coincidente (PTC) del sistema eléctrico de distribución a nivel de media tensión;

Que, sobre la metodología, manifiesta que el criterio adoptado por Osinergmin contraviene la aplicación de la metodología efectuada anteriormente respecto al cálculo del FBP toda vez que, aunque no se contase con la información al 100% de los registros se consideraba que si no se traspasaba un porcentaje de falta de registros (5%) se establecía un FBP para MT y BT. En este sentido, indica que el accionar de Osinergmin trasgrede los principios de predictibilidad y razonabilidad recogidos en la LPAG;

Que, en la Resolución N° 140-2022-OS/CD (en adelante “Resolución N° 140”), que resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD, Osinergmin señaló que técnicamente es aceptable un promedio de falta de registros del 5%, debido a que no afecta los resultados del FBP y que es una práctica usual en la ingeniería al validar datos y que se aplica en la regulación eléctrica;

Que, en el estudio titulado “Implementación en R de la estimación de un modelo espacio de los estados que tenga en cuenta datos faltantes”, que refiere Osinergmin, se analiza la pérdida de información en tres (3) escenarios, donde se estima un 10%, un 20% y un 30% de la información, en donde concluye que ante la estimación de un 10% por falta de registros, los resultados son confiables y que si bien algunos datos salen del intervalo de confianza son pocos respecto a los estimados correctamente;

Que, indica que Osinergmin concluye que “(...) el valor promedio igual a 5% de suministros sin registros de las otras empresas, técnicamente son aceptables y podría considerarse hasta un 10%”;

Que, en el caso de los sistemas eléctricos Ica y Santa Margarita, la empresa cuenta con la cantidad de registros necesarios para calcular el FBP por nivel de tensión según el criterio esbozado por Osinergmin. Agrega que, la falta de registros de ambos sistemas eléctricos de enero a diciembre 2022 es menor al 5%; es decir que se encuentra dentro de los rangos considerados por Osinergmin en la Resolución N° 140-2022-OS/CD como técnicamente aceptable y es más según lo señalado por Osinergmin podría aceptarse hasta un 10% debido a que la falta de este volumen de registros no afecta el resultado de FBP;

Que, la recurrente solicita a Osinergmin modificar el FBP y considerar su propuesta, remitida mediante Carta GG-022- 23/GTC de fecha 10 de octubre de 2023;

Que, la resolución impugnada contraviene el principio de predictibilidad y confianza legítima porque ni en la Resolución Impugnada ni en sus informes sustentatorios, Osinergmin ha desarrollado una justificación para alejarse del criterio adoptado en la Resolución 140. Indica que Osinergmin en la Resolución 140 ha efectuado un análisis sumamente exhaustivo, llegando incluso a citar bibliografía técnica especializada la misma que se adjuntó al Informe N° 413-2022- GRT que sirvió de sustento de la Resolución 140-. Por lo que, resulta contrario a dicho principio aplicar el valor promedio de suministros sin registros a cada uno de los meses del periodo de evaluación (anual) toda vez que este no fue el criterio adoptado en la Resolución 140-;

Que, la resolución impugnada contraviene el principio de razonabilidad porque Osinergmin en la Resolución 140 admite una verdad evidente y es que resulta sumamente complicado que pueda efectuarse un 100% del registro de mediciones y que no alcanzar

dicho estándar no conlleva a que las mediciones efectuadas no deban ser consideradas para efectuar los cálculos del FBP. En consecuencia, carece de razonabilidad que se pretenda calcular un único FBP cuando las mediciones efectuadas por Electro Dunas se encuentran dentro del rango técnicamente aceptable para que sean consideradas por la autoridad administrativa para la determinación de FBP en MT y BT;

Que, Osinergmin debe tener en consideración el principio de análisis de decisiones funcionales en base al cual se debe tener en cuenta los efectos de sus decisiones en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios;

Que, la resolución impugnada contraviene los principios de predictibilidad y razonabilidad convirtiéndose en una decisión arbitraria la cual afecta los derechos de los administrados. En este sentido, solicita que Osinergmin efectúe un análisis exhaustivo de los vicios incurridos en sus decisiones con el objetivo de enmendarlas y evitar mayores perjuicios para el Estado Peruano;

Que, finalmente, Electro Dunas solicita que se revise el FBP aprobado para el sistema eléctrico Ica y el sistema eléctrico Santa Margarita y se aplique la propuesta de la impugnante, considerando que cuenta con el número necesario de registros de consumo de energía y potencia cada 15 minutos de los usuarios libres y regulados en media tensión para calcular el FBP de manera desagregada por nivel de tensión (MT y BT) y en consecuencia que se recalculen el FBP a nivel empresa;

### **3.2. Análisis de Osinergmin**

Que, el recurso incide en determinar cuál es el tratamiento que corresponde dar al cálculo del FBP para el sistema eléctrico Ica y el sistema eléctrico Santa Margarita en que no se cuenta con el 100% de registro de consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) de los usuarios libres y regulados. Jurídicamente corresponde aplicar la metodología de cálculo del FBP contenida en el Anexo 2 del Manual FBP;

Que, de acuerdo con los antecedentes en esta materia, técnicamente Osinergmin se ha pronunciado respecto a qué debe entenderse como “información del 100% de los registros”, habiendo sustentado en la Resolución 140-2022-OS/CD, con ocasión de resolver el recurso de reconsideración de Electro Dunas contra la fijación del FBP, para el periodo 1 de mayo 2022 al 30 de abril de 2023, que “el valor promedio igual a 5% de suministros sin registros de las otras empresas, técnicamente son aceptables y podría considerarse hasta un 10%”, basándose para ello en conceptos teóricos de bibliografía técnica y estudio pertinente vinculado a tema sobre datos faltantes. Asimismo, se ha aplicado el criterio de evaluar la información correspondiente al periodo 2022, considerando la información proporcionada por la empresa y las fuentes de información disponibles en Osinergmin;

Que, no existiendo nuevos elementos que desvirtúen los conceptos teóricos de bibliografía técnica y estudio pertinente vinculado a tema sobre datos faltantes y periodo de evaluación señalados en el considerando precedente, corresponde verificar si ello se ha cumplido en los sistemas eléctricos Ica y Santa Margarita;

### 3.2.1 Sistema eléctrico Ica y Santa Margarita

Que, se ha revisado la información de los clientes regulados y cliente libres proporcionados por Electro Dunas los que se encuentran en la hoja electrónica denominada "Resumendata (demanda teórica)", correspondiente a cada uno de los meses del año 2022, así como la información de clientes libres de tercero ubicados en la hoja electrónica denominada "Resumen informe v4 LT FBP (pulso)" correspondiente a los periodos de enero a marzo y de abril a diciembre en la hoja electrónica denominada "01\_Resumanddata (demanda teórica)";

Que, de la información analizada de los registros de energía y potencia cada 15 minutos en el sistema eléctrico de Ica alcanza a 9,1% de clientes sin Demanda Coincidente en Media Tensión (DCMT) y para el caso del sistema eléctrico Santa Margarita alcanza 10,6% de clientes sin Demanda Coincidente en Media Tensión (DCMT);

Por lo tanto, considerando los límites establecidos, concluimos que, el sistema Ica se encuentra dentro del rango técnicamente aceptable, mientras que Santa Margarita supera este rango;

Que, por lo expuesto el petitorio es fundado en parte, fundado en considerar en el cálculo de FBP de media y baja tensión para el sistema eléctrico Ica e infundado respecto al sistema Santa Margarita, para el cual se determina un FBP único;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico [N° 827-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 828-2023-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2023 del 06 de diciembre de 2023.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A., contra la Resolución N° 196-2023-OS/CD, en el extremo relacionado con los sistemas eléctricos Ica y Santa Margarita por los fundamentos expuestos en el numeral 3.2.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 226-2023-OS/CD**

**Artículo 2.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución N° 196-2023-OS/CD en la parte correspondiente a la empresa Electro Dunas S.A.A., de acuerdo a lo siguiente:

Empresa	Nivel de Tensión	FBP
Electro Dunas	FBP MT	0,8744
	FBP BT	1,0375

**Artículo 3.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal [N° 828-2023-GRT](#) y el Informe Técnico [N° 827-2023-GRT](#).

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico [N° 827-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 828-2023-GRT](#) en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

**Omar Chambergó Rodríguez  
Presidente del Consejo Directivo**